
ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR LOS CIUDADANOS LUZ DEL CARMEN HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Y JUAN CASTILLO FLORES, PRESIDENTA MUNICIPAL Y SÍNDICO ÚNICO RESPECTIVAMENTE, DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPATLAXCO, VERACRUZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/AYTO.TEPATLAXCO/156/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/AYTO.TEPATLAXCO/059/2018.

ANTECEDENTES

- I. Mediante acuerdo **OPLEV/CG277/2017** en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se aprobó el plan y calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se renovará la Gubernatura e integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.
- II. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III. En misma fecha, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo **OPLEV/CG289/2017** por el que se modificó la integración de sus Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias; y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- IV. Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada en virtud de que el uno

¹ En lo sucesivo OPLEV.

CG/SE/CAMC/ AYO.TEPATLAXCO /059/2018.

de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a sus integrantes de la siguiente manera:

Presidente: Consejero Electoral, Iván Tenorio Hernández.

Integrantes: Consejera Electoral, Tania Celina Vásquez Muñoz y Consejero Electoral, Juan Manuel Vásquez Barajas.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

- V. El día once de junio del presente año, a las diecinueve horas con veintiún minutos, la ciudadana Luz del Carmen Hernández Fernández y el ciudadano Juan Castillo Flores, Presidenta Municipal y Síndico Único respectivamente del H. Ayuntamiento de Tepatlaxco, Veracruz, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Organismo, escrito de denuncia en contra de la ciudadana Yael Melisa Castillo Blanco, Regidora Única del citado Ayuntamiento, por la ***“...posible comisión de haber acudido en fecha 23 de mayo del año en curso 2018 a Mitin Político del Candidato a la Senaduría Julen Rementería del Puerto en la Localidad “La Palma” del Municipio de Tepatlaxco, Ver...”***
- VI. El día doce de junio, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, ordenó tramitar el escrito de queja presentado, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándolo bajo el número de expediente **CG/SE/PES/AYTO.TEPATLAXCO/156/2018**, asimismo, se admitió el escrito de denuncia presentado por la Presidenta Municipal y el Síndico Único, ambos del H. Ayuntamiento de Tepatlaxco, Veracruz, y se ordenó formar el presente cuadernillo administrativo de medidas cautelares bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/AYTO.TEPATLAXCO/059/2018**.
- VII. En misma fecha, se ordenó requerir al ciudadano Juan Pablo García Jiménez, quien a dicho de los denunciados, es la persona a quien le constan las presuntas conductas realizadas por la ahora denunciada.

VIII. Consecuentemente, previo trámite de Ley, establecido en los artículos 340 y 341, apartado A, fracción VI del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²; y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, relativos a la instauración de quejas en un Procedimiento Especial Sancionador, **el doce de junio del presente año**, la Secretaría Ejecutiva remitió a esta Comisión de Quejas y Denuncias el expediente de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/AYTO.TEPATLAXCO/059/2018** y el expediente de queja número **CG/SE/PES/AYTO.TEPATLAXCO/156/2018**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente; finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

A) COMPETENCIA

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f), 38, párrafo 4 incisos a), b) y c), 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este OPLE; así como lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y IV del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovidas por los ciudadanos Luz del Carmen Hernández Fernández y Juan Castillo Flores, Presidenta Municipal y Síndico Único respectivamente del H. Ayuntamiento de Tepatlaxco, Veracruz.

Lo anterior, en virtud que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de un órgano de esta autoridad electoral, establecidas por la ley en la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades cuyas atribuciones genéricas

² En adelante Código Electoral.

CG/SE/CAMC/ AYT.TEPATLAXCO /059/2018.

serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el órgano superior de dirección les asigne. Con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y el 132 párrafo primero, fracción IV ambos del Código Electoral.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada, en virtud de que el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a sus integrantes.

Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violada, dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose, en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ya sea ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.

Que de conformidad con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidaturas o miembros.

B) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

CG/SE/CAMC/ AYT0.TEPATLAXCO /059/2018.

-
- A. Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
 - B. Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
 - C. La irreparabilidad de la afectación.
 - D. La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Por tanto, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Entonces, el criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* -apariciencia del buen derecho- unida al elemento del *periculum in mora* -temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indiscutidamente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe

CG/SE/CAMC/ AYTO.TEPATLAXCO /059/2018.

o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, el grado de probabilidad, de producción de daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,

generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no forma un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, define a las medidas cautelares como: “Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”.

Bajo estas consideraciones y desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

C) CASO CONCRETO

³ [J] P./J. 21/98, “Medidas cautelares. No constituyen actos privativos, por lo que para su imposición no rige la garantía de previa audiencia.”, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CAMC/ AYT0.TEPATLAXCO /059/2018.

Ahora bien, del análisis del escrito de denuncia, se observa que la petición de los ciudadanos Luz del Carmen Hernández Fernández y Juan Castillo Flores, Presidenta Municipal y Síndico Único respectivamente del H. Ayuntamiento de Tepatlaxco, Veracruz, respecto a la adopción de medidas cautelares, es en el sentido siguiente: “...**Se solicita se prevenga de manera personal por medio de este Órgano Colegiado a la aquí señalada C. YAEL MELISA CASTILLO BLANCO, en su carácter de REGIDORA ÚNICA del H. Ayuntamiento de Tepatlaxco, Veracruz, el ABSTENERSE EN PARTICIPAR Y ASISTIR A CUALQUIER ACTIVIDAD PROSELITISTA EN DÍAS Y HORARIOS LABORABLES DE DICHO AYUNTAMIENTO, lo cual se considera necesario y urgente para no continuar infringiendo los principios de independencia, certeza, imparcialidad y objetividad que deben regir los procesos electorales**”. (sic)

Por tanto, la pretensión de los denunciantes por cuanto hace a las medidas cautelares es que esta Comisión de Quejas y Denuncias ordene a la ciudadana Yael Melisa Castillo Blanco, Regidora Única del Ayuntamiento de Tepatlaxco, Veracruz, se abstenga de asistir en actos proselitistas cuando la citada ciudadana se encuentre en horario de labores.

Ahora bien, como ya se refirió anteriormente para sustentar la causa de pedir, el denunciante como parte del acervo probatorio ofrecido, aporta la circular 001 de fecha uno de enero del año en curso en donde se hace del conocimiento a los trabajadores del ya referido Ayuntamiento, el horario laboral al que deberán sujetar los empleados del mismo; de igual forma, presenta una prueba como testimonial a cargo del ciudadano Juan Pablo García Jiménez, la cual, no puede ser tomada en consideración en el asunto que nos ocupa, toda vez que no cumple que los requisitos que establecen los artículo 330 y 332 del Código Local Electoral, esto es, no se encuentra levantada ante un fedatario público que pueda hacer constar las declaraciones del sujetos debidamente identificado.

Por último, el denunciante aporta cinco fotografías impresas a color, en las que a su dicho se observa la probable participación de la ahora denunciada en el evento referido; en ese sentido se advierte que dichas fotografías revisten el carácter de pruebas técnicas, en consecuencia, resultan insuficientes para generar algún grado convictivo al tratarse de

CG/SE/CAMC/ AYTO.TEPATLAXCO /059/2018.

indicios simples. Como apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia **4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**

En consecuencia, no es posible determinar de manera fehaciente, de las ya referidas imágenes, que la ahora denunciada se haya presentado en los eventos a los que se hace alusión en el escrito primigenio de denuncia, tampoco es posible determinar si la ciudadana Yael Melisa Castillo Blanco, Regidora Única del Ayuntamiento de Tepatlaxco, Veracruz, asistió a algún evento de proselitismo en favor de candidato alguno máxime que las presuntas participaciones realizadas por la denunciada, hacen alusión a supuestos eventos realizados en fechas veintitrés de mayo y cinco de junio del año que transcurre.

En ese sentido y conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de **tutela preventiva** o instrumento jurídico **para prevenir la posible afectación a un derecho**, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Lo anterior, es congruente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia **14/2015** de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**. Las medidas cautelares, tiene como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, **conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real**, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

CG/SE/CAMC/ AYT.TEPATLAXCO /059/2018.

En este sentido, la solicitud realizada por los quejosos respecto de prevenir a la ciudadana Yael Melisa Castillo Blanco, para que se abstenga de participar y asistir a cualquier actividad proselitista, no es procedente en virtud que, la Comisión de Quejas y Denuncias, no puede emitir medida cautelar sobre hechos de los cuales no existe seguridad alguna de que acontecerán, máxime que, para tomar una determinación de esa naturaleza **tienen que estar acreditadas las conductas** denunciadas, lo que justificaría la necesidad de emitir medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva.

Por lo cual, válidamente puede afirmarse, bajo la apariencia del buen derecho, y al no derivarse elementos de los cuales pueda inferirse la probable comisión de los hechos denunciados, no es posible decretar la suspensión y/o realización de los mismos, ni pronunciarse en el sentido de la tutela preventiva solicitada; lo que actualiza la hipótesis establecida en el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, mismo que a la letra dice:

Artículo 39

De las causales de desechamiento de las medidas cautelares

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:

a. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)

d. Derogado.

Por lo tanto, como es del conocimiento, el propósito de las medidas cautelares es *“el cese de hechos o actos que constituyan una infracción a la legislación electoral, evite la producción de daños irreparables, impida la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o cancele la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, sin que el*

CG/SE/CAMC/ AYO.TEPATLAXCO /059/2018.

*procedimiento quede sin materia.*⁴, aunado a que se debe presumir la inocencia de los denunciados conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, derecho fundamental que tienen todas las personas a quienes se les atribuye la comisión del hecho delictuoso, cuya esencia radica que ninguna persona puede ser considerada, inclusive señalada como culpable o responsable de una conducta sin que hubiere prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, sirve de sustento lo anterior la **Jurisprudencia 21/2013** sostenida por la Sala Superior que a la letra dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal*

⁴ Roldán Xopa José. "El procedimiento sancionador en materia electoral". Instituto Federal Electoral. Cuadernos para el Debate 1, Proceso Electoral Federal 2011-2012. Pag.55

CG/SE/CAMC/ AYTO.TEPATLAXCO /059/2018.

efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En ese orden de ideas, es necesario recalcar que esta autoridad realizó una valoración intrínseca de los hechos denunciados, con base en lo que en la doctrina se denomina ***fumus boni iuris*** -*apariencia del buen Derecho*-, a fin de poder dilucidar sobre la necesidad de la implementación de medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF en la **Tesis XII/2015** de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA. *La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral...*

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, esta Comisión declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares hechas por los ciudadanos Luz del Carmen Hernández Fernández y Juan Castillo Flores, Presidenta Municipal y Síndico Único respectivamente del H. Ayuntamiento de Tepatlaxco, Veracruz, en el expediente **CG/SE/PES/AYTO.TEPATLAXCO/156/2018** y

CG/SE/CAMC/ AYT0.TEPATLAXCO /059/2018.

radicada en el cuaderno de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/AYTO.TEPATLAXCO/059/2018**, en razón de que del análisis del escrito de denuncia, así como del caudal probatorio ofrecido, se desprende que no se derivan elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

No obstante, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente, **no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja**, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora. Lo anterior conforme a la **Jurisprudencia 16/2009** de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- *Aunado al hecho de que esta Comisión, debe presumir la inocencia conforme al artículo 20, apartado B) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, derecho fundamental que tienen todas las personas a quienes se les atribuye la comisión del hecho delictuoso, cuya esencia radica que ninguna persona puede ser considerada, inclusive señalada como culpable o responsable de una conducta sin que se hubiere prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, sirve de sustento lo anterior la **Jurisprudencia 21/2013** sostenida por la Sala Superior de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”.*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLEV, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el acuerdo de improcedencia de la medida cautelar solicitada.

D) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al actor que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 351 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, base 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, 7, numeral 1, inciso a) y 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** realizadas por los ciudadanos **LUZ DEL CARMEN HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Y JUAN CASTILLO FLORES, PRESIDENTA MUNICIPAL Y SÍNDICO ÚNICO RESPECTIVAMENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPATLAXCO, VERACRUZ,** en atención a lo señalado en el inciso C) del presente Acuerdo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE MEDIANTE OFICIO la presente determinación, a los ciudadanos **LUZ DEL CARMEN HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Y JUAN CASTILLO FLORES, PRESIDENTA MUNICIPAL Y SÍNDICO ÚNICO RESPECTIVAMENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPATLAXCO, VERACRUZ,** en el domicilio señalado en su escrito de denuncia, ubicado en Enrique Z. Mercado, número 49 Altos, entre Ferrocarril Interoceánico y Encanto, de la colonia Laureles, en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b), y 330 del Código Local Electoral, en concomitancia con los numerales 32 y 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

CG/SE/CAMC/ AYT0.TEPATLAXCO /059/2018.

TERCERO. Túrnese el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, el catorce de junio de dos mil dieciocho, por la Comisión de Quejas y Denuncias, en donde se determinó por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: Tania Celina Vázquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas y e Iván Tenorio Hernández, en su calidad de Presidente.

Dado en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los catorce días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS